

127-D-15

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL. San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del trece de junio de dos mil dieciséis.

Analizada la denuncia presentada por el señor *****
contra los señores Manuel Stanley Maldonado, Oscar René Argueta Fuentes y la “licenciada Ferrufino” quienes son, respectivamente, Juez de Familia de San Francisco Gotera, Defensor Público de Familia de la Procuraduría Auxiliar Departamental y Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, todos del departamento de Morazán, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Es decir que la competencia objetiva conferida a este Tribunal se circunscribe a verificar posibles transgresiones a los deberes o prohibiciones antes referidos.

Es por esa razón que el artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública.

II. En el caso particular, verificados los requisitos de forma de la denuncia, se advierte que el denunciante manifiesta su inconformidad con el pronunciamiento judicial emitido por el Juzgado de Familia de San Francisco Gotera en el juicio de ejecución de la sentencia sobre la cuota alimenticia a favor de su nieto, y con las actuaciones de los señores Oscar René Argueta Fuentes y la “licenciada Ferrufino”, quienes intervinieron en dicho proceso como Defensor Público de Familia y Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, respectivamente.

De hecho, aduce observar interés de parte de los citados servidores públicos en que dicho proceso no se resuelva y que lo han retrasado para favorecer al alimentante, el señor *****
específicamente, para que éste último saliera del país.

Ahora bien, de conformidad al artículo 182 ordinal 5° de la Constitución, la Corte Suprema de Justicia es la encargada de velar por que se administre pronta y cumplida justicia, de manera que este Tribunal no puede fiscalizar la forma y los plazos en que se resuelven o impulsan los procesos judiciales.

Ciertamente, la función de ejecutar y hacer ejecutar lo juzgado que corresponde al Órgano Judicial no puede ser controlada más que por la Corte Suprema de Justicia.

En ese sentido, esta sede se encuentra impedida de conocer sobre la situación planteada por el denunciante, pues no se perfila como una trasgresión a los deberes y prohibiciones éticos

regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la misma y, en consecuencia, no está sujeta a la competencia de este Tribunal.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 33 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por el señor ***** contra los señores Manuel Stanley Maldonado, Oscar René Argueta Fuentes y la “licenciada Ferrufino” quienes son, respectivamente, Juez de Familia de San Francisco Gotera, Defensor Público de Familia de la Procuraduría Auxiliar Departamental y Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, todos del departamento de Morazán.

b) *Tiénese* por señalada como lugar para oír notificaciones la dirección que consta a folio 3 del expediente del presente procedimiento.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN